

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00129. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00129 00
Demandante	YOLANDA ROMERO CAPERA
Demandado	PAR CAPRECOM Liquidado
Tema	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

YOLANDA ROMERO CAPERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiendo conocer del proceso al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, denegó las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de YOLANDA ROMERO CAPERA interpuso recurso de apelación, del cual conoció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA quien mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordeno remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiendo a este despacho conocer sobre la misma, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que se hace necesario adecuarla con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L.S.S.

Estas adecuaciones corresponden a las siguientes observaciones:

1. La demanda debe indicar el Juez al que se dirige, pues la misma se encuentra dirigida al JUZGADO ADMINISTRATIVO (art.25 #1 C.P.L.S.S.)
2. Debe indicarse en la demanda el domicilio y dirección del apoderado judicial. (Art. 25 #4 C.P.L.S.S.)
3. Debe indicarse en la demanda la clase de proceso. (art.25 #5 C.P.L.S.S.)

4. Las pretensiones deben ser indicadas con precisión y claridad y formuladas por separado (art.25 #6 C.P.L.S.S.).
5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ser clasificados y enumerados. (art.25 #7 C.P.L.S.S.)
6. Debe indicarse en la demanda los fundamentos y razones de derecho en las que se fundamenta la misma. (art.25 #8 C.P.L.S.S.).
7. Debe indicarse la cuantía. (art.25 #10 C.P.L.S.S.).
8. Debe adecuarse el poder. (art. 26 C.P.L.S.S.).

En este sentido el nuevo escrito debe contener lo antes indicados, aspectos que no se ven en el escrito inicialmente presentado.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas en escrito integral de demanda, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **16/05/2022**

Diana F. Rodríguez

La secretaria